

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 03 de abril de 2025, a las 17:28h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.:** MOTP-1001-SNCD-2024-KM (DP24001-2024-0015).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 04 de abril de 2024 (fs. 17 a 22).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 03 de diciembre de 2024 (fs. 21 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 04 de abril de 2025.

## 1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

### 1.1 Accionante

Abogado Ítalo Sotomayor Medina, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha.

### 1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. CPJSE-SM-OF-2024-0104-OF, de 07 de febrero de 2024, la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, remitió al abogado Ítalo Sotomayor Medina, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, la declaratoria jurisdiccional previa de 01 de febrero de 2024, emitida dentro del proceso judicial No. 24201-2023-01248 (impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija), por los jueces de la mencionada Sala, conformada por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez (Jueza Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, quienes resolvieron declarar que el abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, habría actuado con manifiesta negligencia en el auto de inadmisión de 06 de octubre de 2023, ajustándose a la infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial: “(...) *las actuaciones del juez de primera instancia Ab. Richard Fabian Gavilánez Briones dentro del proceso No. 24201-2023-01248, incumple con el principio de la debida diligencia lo que ocasiona una negligencia manifiesta una vez que, en el ejercicio de sus funciones deniega la justicia a una de las partes sin que exista una debida motivación en el auto interlocutorio de inadmisión de fecha viernes 6 de octubre del 2023, las 10h28, donde se observa que en su parte inicial se declara incompetente de conocer la causa en referencia y no enuncia la norma procesal, vigente aplicable para el caso concreto, en que fundamenta su decisión (...) el Tribunal estima que la actuación judicial se encuadra en el concepto claro de la conducta prohibida esto es Negligencia Manifiesta. Por las consideraciones expuestas el Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA expide la siguiente RESOLUCIÓN: en ejercicio de las facultades que le concede el art 131 del Código Orgánico de la Función Judicial de Santa Elena con criterio unánime resuelve: Declarar la existencia de*

*manifiesta negligencia, conducta tipificada como como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. Richard Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia Ab. Richard Gavilánez Briones en el auto de inadmisión de fecha 6 de octubre del 2023, las 10h28 emitido dentro de la causa 24201-2023-01248. (...)" (sic).*

Con base a la mencionada comunicación judicial, se ordenó la apertura del presente sumario disciplinario en contra del abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, mediante auto de 04 de abril de 2024, por haber incurrido en manifiesta negligencia dentro del juicio No. 24201-2023-01248, infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, mediante informe motivado emitido por el abogado Eduardo Moreira Herrería, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura el 25 de noviembre de 2024, recomendó que se declare al juez sumariado, responsable de haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; y que se le imponga la sanción de destitución; por lo que, mediante Memorando No. DP24-CPCD-2024-0307-M (DP24-INT-2024-02654), de 29 de noviembre de 2024, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, recibido el 03 de diciembre de 2024.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en persona, en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme consta de la firma inserta en la copia de la boleta de notificación, recibido 08 de abril de 2024 (fojas 34 a 38).

Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas

en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. / 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria.”*

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra: *“e) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial;”*

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 04 de abril de 2024, por el abogado Ítalo Sotomayor Medina, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, con base en la comunicación judicial ingresada el 07 de febrero de 2024, suscrita por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, con la cual se puso en conocimiento que dentro de la causa judicial No. 24201-2023-01248 (impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija), se dispuso comunicar al Consejo de la Judicatura, la declaratoria judicial de manifiesta negligencia emitida por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez, Silvana Isabel Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Ítalo Sotomayor Medina, en su calidad de Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

## 4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 04 de abril de 2024, el abogado Ítalo Sotomayor Medina, en su calidad de Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: *“7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) manifiesta negligencia (...) declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;”*

## 5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero *ibid.*, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio No. CPJSE-SM-OF-2024-0104-OF, de 07 de febrero de 2024, la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, remitió la resolución de declaratoria jurisdiccional emitida el 01 de febrero de 2024, a las 11h26, por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez, Silvana Isabel Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del proceso judicial No. 24201-2023-01248.

En este sentido, el abogado Ítalo Sotomayor Medina, en su calidad de Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, a esa fecha, dictó el auto de inicio del sumario, el 04 de abril de 2024, es decir, dentro del plazo de un año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que prescribe: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.”*, desde el 04 de abril de 2024 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado Eduardo Moreira Herrería, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura (fs. 646 a 664)

Que, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la resolución emitida en el *“proceso No. 24201-2023-01248 (IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO O HIJA)”*, de 01 de febrero de 2024, a las 11h26, en virtud del recurso de apelación planteado en contra del auto de inadmisión de 06 octubre de 2023, a las 10h28, el cual fue emitido por el abogado Richard Fabián Gavilánez Briones (hoy sumariado), se emitió la declaratoria jurisdiccional que estableció que el juzgador habría incurrido en manifiesta negligencia.

Que, de los elementos probatorios consta que el proceso civil objeto del presente sumario, llegó a conocimiento del sumariado abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, el 22 de septiembre de 2023, en razón de la demanda presentada por el ciudadano Jorge Luis Soriano González, la cual, fue signada con el número 24201-2023-01248, proceso dentro del cual, con auto del 06 de octubre de 2023, el

Juzgador sumariado avocó conocimiento de la causa e inadmitió la demanda, fundamentando su decisión: “*VISTOS.- Ab. RICHARD FABIÁN GAVILÁNEZ BRIONES, avoco conocimiento de la presente demanda en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la provincia de Santa Elena con sede en el cantón Santa Elena, mediante Acción de Personal No. 4949-DNTH-2018-JV, de fecha 29 de Noviembre del 2018.- Incorpórese al proceso la razón actuarial precedente; téngase en cuenta para los fines de ley.- Por el Principio de Especialidad, este Juzgador realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Con fundamento en el último inciso del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos plenamente en vigencia se tiene: El señor JORGE LUIS SORIANO GONZÁLEZ, presenta demanda de NULIDAD DEL ACTO de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.- ‘In limine litis’ Loc. Lat. (...) SEGUNDO.- En lo principal: Revisada la demanda que antecede y los documentos que se adjuntan, se determina que este juzgador no sería competente para sustanciar esta pretensión por los siguientes fundamentos: (i) El Art. 31 de la Ley Reformatoria del Código Civil, que sustituye el artículo 248 *Ibidem*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 526, de viernes 19 de junio de 2015, que determina ‘Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable’, amén de lo determinado en el Art. 33 que sustituye el artículo 250 por el siguiente (ii): ‘Art. 250.- La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: (...) 2. Cualquier persona que puede tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica’; mal ahora se podría pretender dar inicio a cualquier acción legal o judicializar tal denuncia en contra de un niño, niña o adolescente, consagrado en el Art. 3 del Código de la Niñez y Adolescencia: ‘Art. 3.- Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.’. Por otra parte, se debe expresar que los operadores de Justicia tenemos el deber de fortalecer y enfatizar lo preceptuado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador; que determina el orden de atención prioritaria a personas y grupos de esa consideración, es así que entre las personas consideradas tenemos ‘Las niñas, niños y adolescentes por su edad y condición’; como Estado debemos aplicar de forma directa el principio de debida diligencia y tutela efectiva en la protección de los derechos de estas personas, sobre todo quienes se encontraren en una situación de doble vulnerabilidad. La ley de la materia: Código de la Niñez y Adolescencia, al respecto prevé lo siguiente: ‘Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. Art. 35.- Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, **con los apellidos paterno y materno que les correspondan.** El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.’- TERCERO.- Que si bien el Art. 44 de la Constitución de la República, determina atender el **interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, pero siguiendo con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 1 *Ibidem*: ‘En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.’; lo que conlleva a la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución que dispone: ‘**El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**’; de ahí que, toda petición o*

acto de proposición debe estar ajustado a la Ley.- En el presente caso, se tiene como antecedentes que el actor reconoció jurídicamente de forma libre y voluntaria al niño A.A.S.G. sujeto titular del derecho, en ese acto quedó reconocido el derecho de la identidad del niño, mal ahora se podría pretender despojar del derecho a la identidad del menor; existiendo NORMA EXPRESA (Derecho al Principio de Seguridad Jurídica) consagrado en el Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así se desprende de la Inscripción en su MARGINACIÓN respectiva, a saber: **‘(...) SORIANO GONZÁLEZ JORGE LUIS, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, CONCC No. 0912011111, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESIÓN MILITAR Y DOMICILIADO EN EL CANTÓN QUITO, MANIFIESTA QUE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL VIGENTE TIENE A IEN RECONOCER COMO SU HIJO DE TAL MANERA QUE LOS APELLIDOS Y NOMBRES DEL INSCRITO QUEDAN COMO CON EL OBJETO DE QUE EL RECONOCIDO GOCE DE TODOS LOS DERECHOS Y TENGA TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY CONSAGRA PARA LOS HIJOS. MARGINADO EN SALINAS, EL 27 DE AGOSTO DEL 2014’.** Finalmente, En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fija una pauta trascendente en la protección de los derechos de los niños, lo reconoce en su artículo 3 numeral 1, cuando indica: **‘En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño [...]’.** **CUARTO.- La Corte Constitucional**, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo extremadamente vulnerable goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su **Art. 25 numeral 2 que ‘la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños [...] tienen derecho a igual protección social’,** en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia, de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre. **(i)** Por otra parte, creemos que la Corte Constitucional estima oportuno establecer a continuación **dos criterios relevantes al momento de analizar el principio del interés superior del niño**, en asuntos en que sus derechos se hallen en contraposición con los de sus padres u otros familiares que de alguna forma estén implicados en su desarrollo integral, **ya que ni el interés de los padres ni el de la sociedad ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación con sus derechos: 1.- Garantía del derecho para favorecer el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; y, 2.- Garantía del Estado para efectivizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.** El CONA: **‘Art. 257.- Garantías del debido proceso.- En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediatez, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.’** (iii) Aspectos y Principios doctrinarios contenidos en el Bloque de Constitucionalidad a favor de los niños, niñas y adolescentes, presentes en: La Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 40 ‘3’); Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño (ONU); la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) sobre derechos de los niños; la Declaración sobre los Derechos de los Niños. Nuestra legislación interna, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en sus Artículos 1 (Finalidad); 2 (Sujetos protegidos); 4 (Definición de niño, niña y adolescente); 6 (Igualdad y no discriminación); 8 (Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia); 9 (Función básica de la familia); 11 (El interés superior del niño); 14 (Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: ‘Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y

*estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.’); 15 (Titularidad de derechos); 19 (‘Sanciones por violación de derechos.- Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.’). (iii). Por lo expuesto y las consideraciones inicialmente esgrimidas, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 último inciso del COGEP, el presente Juez en uso de las atribuciones que me confiere la Ley y en aplicación del Principio de Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a todas luces se advierte que esta Unidad Judicial no es la competente para conocer sobre la demanda propuesta, por lo **que se inadmite a trámite LA DEMANDA por SER MANIFIESTAMENTE INADMISIBLE.** (...)” (El énfasis fuera del texto).*

Que, esta actuación fue observada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, señalando que se ha inadmitido la demanda propuesta sin una debida motivación en el auto interlocutorio de 06 de octubre de 2023, al declararse incompetente, por cuanto no enuncia la norma procesal vigente aplicable para el caso concreto y emitir juicios de valor sobre el derecho que se pretende en la demanda, lo que conlleva, a una vulneración del derecho al acceso de la justicia, de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, lo cual, acarreó la nulidad por falta de motivación.

Que, con base en los argumentos emitidos en el auto interlocutorio señalado en líneas anteriores, y de acuerdo a las sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador<sup>1</sup>, en las cuales se ha llegado establecer que, en los autos donde se ha declarado la inadmisión por falta de competencia, no genera cosa juzgada, por cuanto no existió un pronunciamiento material sobre las pretensiones de las demandas; infiriendo que las declaraciones de inadmisión no deben contener un pronunciamiento expreso de la autoridad que las emite sobre las peticiones planteadas en las demandas, hechos que precisamente fueron considerados al momento de emitir el pronunciamiento de la negligencia manifiesta, lo cual a criterio de la Sala, “*implica también afectar el acceso la justicia, debido proceso y motivación. En el auto de inadmisión emitido se observan criterios y sustentos referentes al tema central de nulidad de reconocimiento demandado*”.

Que, “(...) *el mismo auto de inadmisión se hace constar lo establecido en el artículo 250, del Código Civil, esto es: ‘...la impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: (...) 2. Cualquier persona que puede tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica...’; es decir, que se reconoce que se puede activar por vía de nulidad el acto de reconocimiento para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez, por lo cual, el actor estaba haciendo uso de dicho derecho, el mismo que debía tramitarse conforme el trámite correspondiente, para aceptar o no su pretensión lo cual no sucedió*”.

Que, no se observa que el Juzgador (sumariado) haya precisado la razón de su incompetencia para admitir a trámite la causa, ni el sustento jurídico de dicha incompetencia, no consta el porqué de su incompetencia; lo cual afectó la certeza de las reglas aplicables al caso y, en efecto, acarreó una afectación a la seguridad jurídica en sus componentes de previsibilidad y certeza.

<sup>1</sup> Sentencia 1651-20-EP/24 y Sentencia No. 435-15-EP/226

Que, “La inobservancia de las reglas aplicables tuvo como consecuencia directa en el derecho del actor, pues implicó que en primera instancia se inadmita la demanda, sin contar con un ordenamiento jurídico claro, previsible y estable. En ese sentido, se advierte que no se respetaron los elementos de certidumbre y previsibilidad que caracterizan a la seguridad jurídica”.

Que, “En base a los hechos narrados anteriormente y de los elementos expuestos en el presente expediente disciplinario, conforme a los argumentos vertidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, detallados en párrafos que anteceden, en la que ha determinado vulneración de la tutela judicial efectiva, derecho al acceso de la justicia y la seguridad jurídica, puesto que, en el auto de inadmisión de la demanda al considerarla manifiesta inadmisibles, el Juzgador sólo fundó el interés superior del niño y la improcedencia de la nulidad del reconocimiento cuando se ha realizado de manera voluntaria, sin manifestar de forma explícita el sustento legal de su incompetencia, por consiguiente, aquello trae como consecuencia un escenario que causó incertidumbre en el proceso, generando desconfianza frente a un ordenamiento que no es claro, previo y público, dejando en indefensión a las partes que pudieron actuar prueba en el proceso y, negando, en primera instancia, justicia al declararse incompetente”.

Que, la conducta del juzgador vulneraría el principio de la tutela judicial efectiva situación que contraría la aplicación de la garantía constitucional al debido proceso inobservando garantías constitucionales establecidas en el artículo 75 de nuestra Constitución; así como lo determinado en los artículos 76 numeral 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 ibidem, configurándose en una infracción gravísima conforme los elementos detallado en la declaratoria jurisdiccional al denegar justicia a una de las partes sin que exista una debida motivación en el auto interlocutorio de inadmisión; por lo que, de conformidad con la resolución emitida por los jueces superiores, se habría denegado justicia a una de las partes, sin que exista una debida motivación en el auto interlocutorio de inadmisión de 06 de octubre de 2023, en el que se declara incompetente de conocer la causa y no enuncia la norma procesal vigente aplicable para el caso concreto, incumpliendo con lo establecido en el literal l numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo determinado en el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos.

Que, “En ese sentido, es preciso indicar que el imputado al haber desempeñado como administrador de justicia, en el ejercicio de sus funciones debe garantizar el ejercicio permanente de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y el debido proceso establecidos en los ordenamientos jurídicos, tanto internos como en los instrumentos internacionales de Derechos, para que la ciudadanía en general tenga plena certeza de que sus derechos no solo consten reconocidos, sino que, la justicia es la garantía de su vivencia en todo procedimiento judicial y administrativo; desconocer o restringir aquellos por la persona encargada de administrar justicia, genera, incertidumbre, desconfianza, respecto al rol del Estado y provoca daños a la ciudadanía, lo cual, genera un menoscabo a la imagen de la Función Judicial, por lo tanto, quienes procedan en contrario, obviamente debe ser su inconducta analizada, y de establecerse responsabilidad, ser esta sancionada, en el ámbito que corresponda. (...) al haber encuadrado la conducta del sumariado en la falta disciplinaria imputada en razón de la insuficiencia o carencia de motivación lo que afecta los derechos y garantías analizados en el presente informe, esto en estricta concurrencia con el incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en los artículos 100.1.2 ; 103.3; y, 120.1.2.3 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

Que, “En razón de lo expuesto en el párrafo que antecede, la suscrita considera apropiado la aplicación del último inciso del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, (...) En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del

*artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.’; correspondiendo valorar la sanción administrativa que se debe aplicar en relación a la inconducta del servidor judicial sumariado en aplicación al principio de proporcionalidad”.*

## **6.2 Argumentos del abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (fs. 136 a 156)**

Que, el auto interlocutorio de inadmisión emitido dentro del proceso ordinario No. 24201-2023-01248, se encuentra legalmente motivado, aun cuando no se trata de una sentencia; por lo tanto, no hay ausencia de motivación al no resolver el tema de fondo, además que inadmitió la demanda por estimarla manifiestamente inadmisibles, garantizando de tal forma, el ejercicio de los derechos de las partes procesales, al ser dicha providencia apelable; que sus actuaciones como juez se encuentran enmarcadas dentro de las previsiones legales, alegando que no existen los presupuestos para considerar que mediante el auto de inadmisión haya existido la intención de quebrantar el deber jurídico de acción como juez proactivo, o que haya dejado de aplicar el principio de debida diligencia.

Que, se debe diferenciar un auto, sentencia y auto de sustanciación, para delimitar el alcance del auto de inadmisión, por lo que a criterio del sumariado: “(...) *mi AUTO impugnado es justamente eso, un simple AUTO, propio de la actividad procesal, QUE FRUTO DE LA SANA CRITICA Y LA VALORACIÓN JURISDICCIONAL SUBJETIVA DE LOS FUNDAMENTOS expuestos en la Demanda y los documentos adjuntos, arribé a esa conclusión prevista en norma expresa susceptible sí de apelación, conforme lo estatuye el Artículo 147 último inciso del COGEP, concordante con el auto de archivo previsto en el Artículo 146 última parte del segundo inciso del COGEP, ‘... Si no lo hace ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. Esta providencia será apelable’.*” (sic); mientras que la valoración de una sentencia contiene mayor rigurosidad, puesto que en esta se analiza hasta los medios de prueba, de cargo y de descargo, hecho que no se observa en este caso, y su decisión nace de la sana crítica y de una valoración objetiva.

Que, el auto interlocutorio de inadmisión se encuentra debidamente motivado, toda vez que cumplió estrictamente con los parámetros mínimos para la motivación establecidos, en la cual al estar frente a un “*conflicto de DERECHOS, por el Principio de Especialidad y Garantista de la Doctrina de Protección Integral de los Derechos de los Niños, PREFERENCIA ENTRE LOS PRINCIPIOS Y NORMAS, CONDICIONADA A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, PARA DETERMINAR DECISIÓN ADECUADA*), que la pretensión del Actor fue manifiestamente inadmisibles; sobre todo, atendiendo la RESOLUCIÓN 012-2021 emanada por el Pleno del Consejo de la Judicatura consistente en la Guía para la Evaluación y Determinación del Interés Superior del Niño en los Procesos Judiciales. DISPOSICION GENERAL ÚNICA.- La Guía para la evaluación y determinación del interés superior del niño en los procesos judiciales, servirá de apoyo para las y los operadores de justicia en todos los casos relacionados con niñas, niños y adolescentes... Resolución que nace del PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD CONSAGRADO EN los artículos 44, 45 y 172 de la Constitución de la República y Tratados Internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que al parecer, fue desconocida por el Tribunal Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena...” (sic).

Que, el tribunal de alzada establece que el auto de inadmisión del juez de primera instancia carece de los estándares de motivación determinados por la Corte Constitucional, ante lo cual señala que los mismos jueces constitucionales se han apartado del criterio contenido del denominado “*Test de*

*Motivación*”, que determinaba los estándares de motivación, de los cuales se han apartado, adoptando lo señalado en la Sentencia No. 1158-17-EP/21; en este sentido el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, determina los pasos que debe tener una sentencia legalmente motivada, dictadas en audiencia, mientras que el caso materia de análisis se trata de un “*proceso declarativo*”, no de conocimiento que no trata sobre temas de fondo, sino se aplica una norma jurídica previa, clara y pública.

Que, el supuesto perjudicado no realizó una correcta reclamación ante los jueces superiores, puesto que el recurrente no dedujo su reclamación en los términos que señalan cómo solicitar de forma expresa la nulidad por falta de motivación, sino que por el contrario, solicitaron es la apelación de la inadmisión de la demanda solicitando que se califique la demanda y se continúe, que al aplicar como una posible solución, sin embargo, su actuar al inadmitir la demanda, buscó el respeto de la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa.

Que, su actuar como administrador de justicia se encuadró en aras de garantizar el debido proceso y tutelar los derechos de primera clase del grupo vulnerable y la atención prioritaria, conforme lo establecido en los artículos 35, 44 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; añadiendo también que no tuvo el ánimo de denegar justicia, perjudicar, ni vulnerar el debido proceso, toda vez que, al ser la providencia apelable, según lo mencionado por el juzgador, no existió agravio o daño irreparable a terceros, ni a la administración de justicia.

Que, en la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no cumplió con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador señalados dentro de la Sentencia No. 3-19-CN/20.

Que, en la declaratoria jurisdiccional realizada carece de motivación al no realizar el adecuado análisis respecto a la conducta imputada, puesto que aparentemente incurre en una falta gravísima, que, no se razona el por qué el actuar del sumariado es una actuación que amerite la máxima sanción, violando las debidas garantías establecidas en el artículo 1.1 y 8.1 de la Convención Americana.

Que, el recurso que conocieron los jueces superiores se trataba de una apelación al auto de inadmisión de la demanda, en el cual, la parte actora solicitaba que la demanda sea admitida y que se revoque dicha inadmisión, señalando que, en virtud de tal recurso interpuesto por el accionante, procedía que, los Jueces de la Sala Multicompetente dicten la correspondiente resolución, enmendando y revocando y, si la estimaban que no procedía declararla manifiestamente inadmisibile, debían aceptar el recurso y devolverle la competencia para continuar con la debida sustanciación, lo cual no sucedió a criterio del sumariado, mencionando además que, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se extralimitó al declarar la nulidad del auto interlocutorio por falta de motivación.

Que, su conducta no se encuadra en la infracción gravísima imputada, así como tampoco existe algún daño que se haya ocasionado como pretende la resolución de alzada, puesto que su resolución fue apelada dentro del término legal y una vez resuelta en segunda instancia se emitió a la Sala de sorteos para que otro juez continúe con la sustanciación de la misma; tampoco se ha justificado el supuesto perjuicio en su contra por lo que solicita que se ratifique su estado de inocencia.

Que, bajo el principio dispositivo, de acuerdo al ejercicio de oficio de la facultad correctiva delimitar el tipo de infracción que se pretende imputar, el mismo que debería quedar definitivamente fijado, señalando que: “*El pronunciamiento previo de la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia; o, error inexcusable, no solamente debe ser alegado por el denunciante; sino al contrario, debe ser debidamente comprobado (...)*”; debiendo considerar que el acusado no debe

demostrar el cometimiento del delito, pues la carga de la prueba le corresponde a quien acusa, y partiendo de estos elementos, el tribunal pueda calificar jurídicamente la situación de hecho planteada por las partes, además que al ser acusado de una de las infracciones de dolo, manifiesta negligencia, al aceptar una de éstas, se excluye a las otras, puesto que son figuras diferentes, señalando finalmente, que sus actuaciones en calidad de juez, no se adecuan a la infracción prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, más cuando se encuentra viciado de nulidad por no haberse individualizado de forma adecuada en qué infracción se encuadra su actuación como servidor judicial, por lo que solicita desestimar la resolución de declaratoria jurisdiccional previa y ratificar su estado de inocencia.

## 7. HECHOS PROBADOS

7.1 De foja 316 a 321, constan las copias certificadas del escrito de demanda de nulidad del acto de reconocimiento de paternidad presentado por el señor Jorge Luis Soriano González, el 22 de septiembre de 2023, a las 09h19 y que según acta de sorteo, fue signada con el número de proceso 24201-2023-01248, correspondiéndole su conocimiento al abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (hoy sumariado).

7.2 De fojas 323 a 324, consta copias certificadas del auto de interlocutorio dictado el 06 de octubre de 2023, a las 10h28, por el abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el cual consta lo siguiente: “...*VISTOS.- Ab. RICHARD FABIÁN GAVILÁNEZ BRIONES, avoco conocimiento de la presente demanda en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la provincia de Santa Elena con sede en el cantón Santa Elena, mediante Acción de Personal No. 4949-DNTH-2018-JV, de fecha 29 de Noviembre del 2018.- Incorpórese al proceso la razón actuarial precedente; téngase en cuenta para los fines de ley.- Por el Principio de Especialidad, este Juzgador realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Con fundamento en el último inciso del Art. 147 del Código Orgánico General de Procesos plenamente en vigencia se tiene: El señor JORGE LUIS SORIANO GONZÁLEZ, presenta demanda de NULIDAD DEL ACTO de Reconocimiento Voluntario de Paternidad.- ‘In limine litis’ Loc. Lat. En los preliminares del juicio. Tiene importancia jurídica porque procesalmente se establecen algunos trámites y excepciones que sólo pueden ser planteados in ‘limine Litis’, como antes de la contestación de la demanda’, OSSORIO Manuel, DICCIONARIO de CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS y SOCIALES, editorial Heliasta, 26ª edición, Buenos Aires-Argentina 2007, página 500.’. SEGUNDO.- En lo principal: Revisada la demanda que antecede y los documentos que se adjuntan, se determina que este juzgador no sería competente para sustanciar esta pretensión por los siguientes fundamentos: (i) El Art. 31 de la Ley Reformatoria del Código Civil, que sustituye el artículo 248 *Ibidem*, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 526, de viernes 19 de junio de 2015, que determina ‘Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable’, amén de lo determinado en el Art. 33 que sustituye el artículo 250 por el siguiente (ii): ‘Art. 250.- La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: (...) 2. Cualquier persona que puede tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica’; mal ahora se podría pretender dar inicio a cualquier acción legal o judicializar tal denuncia en contra de un niño, niña o adolescente, consagrado en el Art. 3 del Código de la Niñez y Adolescencia: ‘Art. 3.- Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento*

jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.'. Por otra parte, se debe expresar que los operadores de Justicia tenemos el deber de fortalecer y enfatizar lo preceptuado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina el orden de atención prioritaria a personas y grupos de esa consideración, es así que entre las personas consideradas tenemos 'Las niñas, niños y adolescentes por su edad y condición'; como Estado debemos aplicar de forma directa el principio de debida diligencia y tutela efectiva en la protección de los derechos de estas personas, sobre todo quienes se encontraren en una situación de doble vulnerabilidad. La ley de la materia: Código de la Niñez y Adolescencia, al respecto prevé lo siguiente: 'Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. Art. 35.- Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.'- TERCERO.- Que si bien el Art. 44 de la Constitución de la República, determina atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pero siguiendo con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 1 Ibidem: 'En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.'; lo que conlleva a la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución que dispone: 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.'; de ahí que, toda petición o acto de proposición debe estar ajustado a la Ley.- En el presente caso, se tiene como antecedentes que el actor reconoció jurídicamente de forma libre y voluntaria al niño A.A.S.G. sujeto titular del derecho, en ese acto quedó reconocido el derecho de la identidad del niño, mal ahora se podría pretender despojar del derecho a la identidad del menor, existiendo NORMA EXPRESA (Derecho al Principio de Seguridad Jurídica) consagrado en el Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así se desprende de la Inscripción en su MARGINACIÓN respectiva, a saber: '(...) SORIANO GONZÁLEZ JORGE LUIS, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, CONCC No. 0912011111, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESIÓN MILITAR Y DOMICILIADO EN EL CANTÓN QUITO, MANIFIESTA QUE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL VIGENTE TIENE A IEN RECONOCER COMO SU HIJO: (...) DE TAL MANERA QUE LOS APELLIDOS Y NOMBRES DEL INSCRITO QUEDAN COMO: (...) CON EL OBJETO DE QUE EL RECONOCIDO GOCE DE TODOS LOS DERECHOS Y TENGA TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY CONSAGRA PARA LOS HIJOS. MARGINADO EN SALINAS, EL 27 DE AGOSTO DEL 2014'. Finalmente, En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fija una pauta trascendente en la protección de los derechos de los niños, lo reconoce en su artículo 3 numeral 1, cuando indica: 'En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño [...]'. CUARTO.- La Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo extremadamente vulnerable goza de todos los

derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Art. 25 numeral 2 que 'la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños [...] tienen derecho a igual protección social', en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia, de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre. (i) Por otra parte, creemos que la Corte Constitucional estima oportuno establecer a continuación dos criterios relevantes al momento de analizar el principio del interés superior del niño, en asuntos en que sus derechos se hallen en contraposición con los de sus padres u otros familiares que de alguna forma estén implicados en su desarrollo integral, ya que ni el interés de los padres ni el de la sociedad ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación con sus derechos: 1.- Garantía del derecho para favorecer el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; y, 2.- Garantía del Estado para efectivizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes. El CONA: 'Art. 257.- Garantías del debido proceso.- En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la intermediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.'. (iii) Aspectos y Principios doctrinarios contenidos en el Bloque de Constitucionalidad a favor de los niños, niñas y adolescentes, presentes en: La Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 40 '3'); Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño (ONU); la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) sobre derechos de los niños; la Declaración sobre los Derechos de los Niños. Nuestra legislación interna, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en sus Artículos 1 (Finalidad); 2 (Sujetos protegidos); 4 (Definición de niño, niña y adolescente); 6 (Igualdad y no discriminación); 8 (Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia); 9 (Función básica de la familia); 11 (El interés superior del niño); 14 (Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: 'Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.');

15 (Titularidad de derechos); 19 ('Sanciones por violación de derechos.- Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.'). (iii). Por lo expuesto y las consideraciones inicialmente esgrimidas, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 último inciso del COGEP, el presente Juez en uso de las atribuciones que me confiere la Ley y en aplicación del Principio de Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a todas luces se advierte que esta Unidad Judicial no es la competente para conocer sobre la demanda propuesta, por lo que se inadmite a trámite LA DEMANDA por SER MANIFIESTAMENTE INADMISIBLE. Ejecutoriado el presente auto y previo las formalidades de ley, devuélvase la documentación adjunta sin necesidad de dejar copias (DE FOJAS 1 A LA 140) y archívese EL EXPEDIENTE..." (sic).

7.3 De fojas 326 a 332, obra el escrito de apelación presentado por el señor Jorge Luis Soriano González, de 11 de octubre de 2023.

7.4 De fojas 337 a 344, constan copias certificadas de la resolución de 05 de enero de 2024, suscrita por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez, Silvana Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante el cual se niega el recurso planteado por el señor Jorge Luis Soriano González y de oficio se declara la nulidad procesal por falta de motivación del auto de inadmisión, por haberse vulnerado el debido proceso del accionante, que en lo pertinente señala: "(...) 1.- NEGAR el recurso de apelación deducido JORGE LUIS SORIANO GONZALEZ, de oficio se declara la Nulidad procesal a partir de la foja 148

en adelante conforme lo dispuesto en el Art. 110 No. 1 y Art. 111 inciso segundo del Código orgánico General de procesos, por falta de motivación a costas del Juez de primera instancia.

2.- Remítase la presente causa a la sala de sorteo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena a fin de que proceda con asignar un nuevo Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para que continúe con el conocimiento y sustanciación de la presente causa.

3.- Conforme la Resolución No. 04-2023 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador sobre el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable que en su Art. 6 que determina: Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, en ejercicio de las facultades de supervisión y corrección por parte del Tribunal superior que conozca el proceso, será el siguiente: El Tribunal superior dictará la decisión oral y luego emitirá el auto o sentencia por escrito, conforme a la ley de la materia. En el auto o sentencia escrita, el Tribunal superior, en caso de considerar que existen presunciones sobre alguna infracción disciplinaria de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dispondrá a la o el juez, tribunal, fiscal o defensor público, que en el término de diez días presente un informe motivado sobre las razones que el tribunal considera que podría constituir alguna de infracciones recaería la actuación del servidor judicial. Vencido el término, presentado o no el informe, el tribunal superior se pronunciará en forma motivada en el término de treinta días sobre la existencia o no de la infracción...’ Conforme la disposición antes referida procedase con la notificación por la vía más adecuada, al Ab. Richard Fabian Gavilánez Briones en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón y Provincia de Santa Elena, para que presente el correspondiente informe respecto de sus actuaciones dentro de la causa No. 24201-2023-01248 dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la presente notificación, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria dispuesta en el Art. 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...)” (sic).

7.5 De fojas 1 a 13, consta el Oficio No. CPJSE-SM-OF-2024-0104-OF, de 07 de febrero de 2024, suscrito por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el que adjunta las copias certificadas del auto resolutorio emitido el 01 de febrero de 2024, a las 11h26, en el proceso judicial No. 24201-2023-01248, (impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija), mediante el cual los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvieron en lo pertinente: “(...) las actuaciones del juez de primera instancia Ab. Richard Fabian Gavilánez Briones dentro del proceso No. 24201-2023-01248, incumple con el principio de la debida diligencia lo que ocasiona una negligencia manifiesta una vez que, en el ejercicio de sus funciones deniega la justicia a una de las partes sin que exista una debida motivación en el auto interlocutorio de inadmisión de fecha viernes 6 de octubre del 2023, las 10h28, donde se observa que en su parte inicial se declara incompetente de conocer la causa en referencia y no enuncia la norma procesal, vigente aplicable para el caso concreto, en que fundamenta su decisión incumpliendo sus deberes determinados del Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 129 No. 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; en concordancia con el Art. 172 párrafo segundo de la Constitución de la Republica del Ecuador, actuaciones que traen responsabilidad administrativa a servidor judicial (juez) por cuanto su inobservancia y desatención a estos deberes determinados en la norma, ocasionando un daño a la administración de justicia y a las partes procesales, lo que trae como consecuencia una infracción disciplinaria. (...) **VII DECLARATORIA JURISDICCIONAL.**

*De regreso al concepto claro emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N°. 3-19-CN/205 en la parte que ha manifestado (...) Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia' Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que 'las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley' cuando el incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. (...) el Tribunal estima que la actuación judicial se encuadra en el concepto claro de la conducta prohibida esto es Negligencia Manifiesta. Por las consideraciones expuestas el Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA expide la siguiente RESOLUCIÓN: en ejercicio de las facultades que le concede el art 131 del Código Orgánico de la Función Judicial de Santa Elena con criterio unánime resuelve: Declarar la existencia de manifiesta negligencia, conducta tipificada como como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. Richard Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia Ab. Richard Gavilánez Briones en el auto de inadmisión de fecha 6 de octubre del 2023, las 10h28 emitido dentro de la causa 24201-2023-01248. (...)” (sic).*

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad.*”.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), declarado jurisdiccionalmente por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en Resolución de 01 de febrero de 2024, en la cual se estableció que dentro del procedimiento judicial No. 24201-2023-01248 (impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija), el juzgador habría incumplido el principio de la debida diligencia en el auto interlocutorio de 06 de octubre de 2023, debido a que se declaró

incompetente sin enunciar la norma procesal en que se fundamentó su decisión, por lo que los jueces ad quem, resolvieron: “(...) *Declarar la existencia de manifiesta negligencia, conducta tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. Richard Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia Ab. Richard Gavilánez Briones en el auto de inadmisión de fecha 6 de octubre del 2023, las 10h28 emitido dentro de la causa 24201-2023-01248. (...)*” (sic).

Ahora bien, de los elementos probatorios adjuntos al presente procedimiento sumarial, consta en la demanda planteada por el señor Jorge Luis Soriano González, el 22 de septiembre de 2023, a las 09h19, la cual según acta de sorteo, fue signada con el número de proceso 24201-2023-01248, correspondiéndole su conocimiento al abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (hoy procesado), quien procedió a calificar la demanda, emitiendo el auto interlocutorio de 06 de octubre de 2023, en el que decidió inadmitir a trámite la demanda por falta de competencia de conformidad con el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos<sup>2</sup>; señalando en lo principal: “(...) *SEGUNDO.- En lo principal: Revisada la demanda que antecede y los documentos que se adjuntan, se determina que este juzgador no sería competente para sustanciar esta pretensión por los siguientes fundamentos: (i) El Art. 31 de la Ley Reformatoria del Código Civil, que sustituye el artículo 248 Ibidem, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 526, de viernes 19 de junio de 2015, que determina ‘Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce. En todos los casos el reconocimiento será irrevocable’, amén de lo determinado en el Art. 33 que sustituye el artículo 250 por el siguiente (ii): ‘Art. 250.- La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: (...) 2. Cualquier persona que puede tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica’; mal ahora se podría pretender dar inicio a cualquier acción legal o judicializar tal denuncia en contra de un niño, niña o adolescente, consagrado en el Art. 3 del Código de la Niñez y Adolescencia: ‘Art. 3.- Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia.’. Por otra parte, se debe expresar que los operadores de Justicia tenemos el deber de fortalecer y enfatizar lo preceptuado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina el orden de atención prioritaria a personas y grupos de esa consideración, es así que entre las personas consideradas tenemos ‘Las niñas, niños y adolescentes por su edad y condición’; como Estado debemos aplicar de forma directa el principio de debida diligencia y tutela efectiva en la protección de los derechos de estas personas, sobre todo quienes se encontraren en una situación de doble vulnerabilidad. La ley de la materia: Código de la Niñez y Adolescencia, al respecto prevé lo siguiente: ‘Art. 33.- Derecho a la identidad.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho. Art. 35.- Derecho a la identificación.- Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.’.- TERCERO.- Que si*

<sup>2</sup> **Código Orgánico General de Procesos:** “Art. 147.- Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. (...). / Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable”.

bien el Art. 44 de la Constitución de la República, determina atender el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, pero siguiendo con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 1 *Ibidem*: 'En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.'; lo que conlleva a la seguridad jurídica dispuesta en el Art. 82 de la Constitución que dispone: 'El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.'; de ahí que, toda petición o acto de proposición debe estar ajustado a la Ley.- En el presente caso, se tiene como antecedentes que el actor reconoció jurídicamente de forma libre y voluntaria al niño A.A.S.G. sujeto titular del derecho, en ese acto quedó reconocido el derecho de la identidad del niño, mal ahora se podría pretender despojar del derecho a la identidad del menor, existiendo NORMA EXPRESA (Derecho al Principio de Seguridad Jurídica) consagrado en el Art. 33 del Código de la Niñez y Adolescencia. Así se desprende de la Inscripción en su MARGINACIÓN respectiva, a saber: '(...) SORIANO GONZÁLEZ JORGE LUIS, DE NACIONALIDAD ECUATORIANA, CONCC No. 0912011111, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESIÓN MILITAR Y DOMICILIADO EN EL CANTÓN QUITO, MANIFIESTA QUE EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL VIGENTE TIENE A IEN RECONOCER COMO SU HIJO: (...) DE TAL MANERA QUE LOS APELLIDOS Y NOMBRES DEL INSCRITO QUEDAN COMO: (...) CON EL OBJETO DE QUE EL RECONOCIDO GOCE DE TODOS LOS DERECHOS Y TENGA TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY CONSAGRA PARA LOS HIJOS. MARGINADO EN SALINAS, EL 27 DE AGOSTO DEL 2014'. Finalmente, En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fija una pauta trascendente en la protección de los derechos de los niños, lo reconoce en su artículo 3 numeral 1, cuando indica: 'En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño [...]'. CUARTO.- La Corte Constitucional, en calidad de máximo órgano de interpretación constitucional, afirma que el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues, este grupo extremadamente vulnerable goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos a su edad, motivo por el que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia de este principio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su Art. 25 numeral 2 que 'la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños [...] tienen derecho a igual protección social', en razón de su evidente estado de debilidad e inexperience, de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentre. (i) Por otra parte, creemos que la Corte Constitucional estima oportuno establecer a continuación dos criterios relevantes al momento de analizar el principio del interés superior del niño, en asuntos en que sus derechos se hallen en contraposición con los de sus padres u otros familiares que de alguna forma estén implicados en su desarrollo integral, ya que ni el interés de los padres ni el de la sociedad ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación con sus derechos: 1.- Garantía del derecho para favorecer el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes; y, 2.- Garantía del Estado para efectivizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes. El CONA: 'Art. 257.- Garantías del debido proceso.- En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al Código Orgánico General de Procesos, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediatez, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso.'. (iii) Aspectos y Principios doctrinarios

*contenidos en el Bloque de Constitucionalidad a favor de los niños, niñas y adolescentes, presentes en: La Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 40 '3'); Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño (ONU); la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) sobre derechos de los niños; la Declaración sobre los Derechos de los Niños. Nuestra legislación interna, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia en sus Artículos 1 (Finalidad); 2 (Sujetos protegidos); 4 (Definición de niño, niña y adolescente); 6 (Igualdad y no discriminación); 8 (Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia); 9 (Función básica de la familia); 11 (El interés superior del niño); 14 (Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: 'Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.');* 15 (Titularidad de derechos); 19 ('Sanciones por violación de derechos.- Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil.'). (iii). Por lo expuesto y las consideraciones inicialmente esgrimidas, de conformidad a lo establecido en el artículo 147 último inciso del COGEP, el presente Juez en uso de las atribuciones que me confiere la Ley y en aplicación del Principio de Seguridad Jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a todas luces se advierte que esta Unidad Judicial no es la competente para conocer sobre la demanda propuesta, por lo que se inadmite a trámite LA DEMANDA por SER MANIFIESTAMENTE INADMISIBLE. Ejecutoriado el presente auto y previo las formalidades de ley, devuélvase la documentación adjunta sin necesidad de dejar copias (DE FOJAS 1 A LA 140) y archívese EL EXPEDIENTE..." (sic).

Al no estar de acuerdo la parte actora con esta resolución, presentó un escrito de apelación, el cual fue atendido por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, abogados Susy Alexandra Panchana Suárez, Silvana Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, quienes mediante resolución de 05 de enero de 2024, decidieron no acoger el recurso de apelación propuesto y declararon la nulidad de la actuación del juez a quo, disponiendo que se asigne un nuevo juzgador que continúe con la sustanciación de la causa, y en atención a la Resolución No. 04-2023 expedida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, esto es referente al procedimiento para emitir la Declaratoria Jurisdiccional Previa, dispusieron que el juez hoy sumariado, emita su informe de descargo respecto de sus actuaciones dentro de la causa No. 24201-2023-01248, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria dispuesta en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez analizada la actuación del abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, los Jueces Superiores, emitieron el 01 de febrero de 2024, la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa, en lo principal resolvió declarar la responsabilidad del referido Juzgador, por cuanto no habría observado el principio de la debida diligencia por cuanto no existe una correcta motivación en el auto interlocutorio de 06 de octubre de 2023, al no haber fundamentado la declaración de incompetencia para atender el proceso No. 24201-2023-01248, concluyendo que esta actuación se adecua a la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia.

En este orden, de los hechos antes indicados se debe considerar que el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*", norma congruente con el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente

a las facultades Jurisdiccionales de las juezas y jueces, que en lo pertinente señala: “(...) 4. *Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos (...)*”; en este caso, de la revisión de la declaratoria jurisdiccional la falta por la que fue necesario emitir la referida resolución se debe a que el juez sumariado establece que es incompetente para conocer la demanda de nulidad de impugnación de reconocimiento de un hijo o hija, motivando su decisión en el principio de interés superior del menor y la improcedencia de nulidad, sin exponer una motivación congruente que identifique la razón de la falta de competencia que habría declarado.

Es menester destacar que la competencia de conformidad con el artículo 156 del código supra citado, el mismo que establece: “**Art. 156.- COMPETENCIA.-** *Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados*” (las negrillas fuera del texto original); y de la revisión del auto interlocutorio, documento primigenio que dio lugar al presente procedimiento disciplinario, no se evidencia que el Juzgador establezca de forma precisa en razón de qué se debía su incompetencia, puesto que de la demanda presentada se observa que el actor, no estaba sujeto a algún cargo público o que le ampare algún tipo de fuero; en relación al territorio, de los hechos relatados en la demanda, no se observa que los hechos se encuentren fuera de la jurisdicción correspondiente al cantón Santa Elena; en lo que respecta a la materia, el artículo 234 *ibid.*, numeral 4, establece como competencia de los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que se encargaran de: “*Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores*”; y tal como se realiza el análisis expresado por el juez sumariado, los fundamentos de la demanda tienen relación directa con la situación de un menor, por lo que no se observa que exista algún tipo de discordancia con la materia que le corresponde resolver al servidor sumariado; y, finalmente la competencia en relación de los grados, en este sentido, la demanda ordinaria planteada le corresponde su conocimiento al juez de primer nivel, que tal como se observa de la acción de personal adjunta al presente expediente No. 4949-DNTH-2018-JV, de 29 de noviembre de 2018, fue trasladado a la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Santa Elena, como juez de primer nivel, por lo tanto, al no justificar en cuál de las razones analizadas se refiere la supuesta falta de competencia, deviene en una falta de motivación y tal como se mencionó en líneas anteriores, que los actos que carezcan de motivación serán nulas, aquello se refleja en el auto resolutorio de 05 de enero de 2024, suscrito por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez, Silvana Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante el cual se niega el recurso planteado por el señor Jorge Luis Soriano González y de oficio se declara la nulidad procesal por falta de motivación del auto de inadmisión, causando un perjuicio al actor de la demanda, puesto que se estaría denegando justicia y por ende afecta la seguridad jurídica, al no recibir el servicio que correspondería y faltando a la obligación prevista en el artículo 129 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que establece: “**Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.-** *A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: (...) 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial;*”.

En el mismo contexto, los deberes de los servidores judiciales se encuentran previstos en el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cuyo numeral 1 se destaca: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico*

*Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos;”.*

En este contexto, es pertinente analizar que luego de observar la falta de atención para con este tipo de casos, conforme la declaratoria jurisdiccional el servidor sumariado ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIESTA S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: *\*MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierto. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.)”.*

Igualmente, el Código Civil, señala en su artículo 29 que la negligencia “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.”.*

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido cuando existe norma expresa que establece los rangos de competencia; en otras palabras la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: “**60.** *A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada<sup>3</sup>, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.<sup>4</sup> **61.** *Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los**

<sup>3</sup> Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “*las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia*”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

<sup>4</sup> Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

*justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ”.*

En esa línea argumentativa, existe una declaración jurisdiccional emitida por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la que se determina que el servidor sumariado ha incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia, tal como se menciona en el numeral séptimo de la resolución materia de análisis, que en lo pertinente señala: “(...) *VII DECLARATORIA JURISDICCIONAL. De regreso al concepto claro emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N°. 3-19-CN/205 en la parte que ha manifestado (...) Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ cuando el incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. (...) el Tribunal estima que la actuación judicial se encuadra en el concepto claro de la conducta prohibida esto es Negligencia Manifiesta (...)” (sic).*

El artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces, señalando que las juezas y jueces deben ejercer sus atribuciones jurisdiccionales de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes, teniendo como deber: “*1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios;*”.

Del análisis de la actuación del juez sumariado, se observa que faltó al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, toda vez que, irrespetó una de las principales facultades como es garantizar que se respeten los derechos de las partes procesales, así como, la obligación a ser juzgados por su juez natural, específicamente a la garantía contenida en el literal k) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador esto es: “*k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)”*, en armonía con el literal l), que es la obligación de motivar en debida forma las resoluciones o fallos adoptados por la autoridad.

En esta misma línea, se puede establecer que el Juez sumariado inobservó dos de los principios procesales de la justicia constitucional, establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, “*1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. / 2. Aplicación directa de la Constitución.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*.

De allí que, la actuación del servidor judicial sumariado se subsume a la falta de manifiesta negligencia, toda vez que en el auto interlocutorio de 06 de octubre de 2023, a las 10h28, no ha sustentado debidamente su declaración de incompetencia para dar trámite a la demanda de nulidad del acto de reconocimiento de paternidad presentado por el señor Jorge Luis Soriano González, evidenciándose su responsabilidad al haber actuado sin la debida diligencia, refiriéndose a que su

actuación debía estar ceñida por el derecho, con lo cual actuó sin la debida prolijidad para garantizar los derechos y garantías del proceso, irrespetando el principio de seguridad jurídica, al denegar justicia como así lo garantiza el Estado.

En consecuencia, al no haber actuado con la debida prolijidad y cuidado que todo Juzgador debe tener al momento de intervenir en los procesos judiciales asignados y emitir sus resoluciones, de conformidad con el debido proceso, queda demostrado que el juzgador sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender como: “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”<sup>5</sup>.

Finalmente, el haberse declarado la infracción de manifiesta negligencia en vía jurisdiccional, tal como consta en la resolución de 01 de febrero de 2024, expedida por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, consecuentemente, al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, y luego de haberse demostrado la responsabilidad del abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por la infracción imputada, el cual se dispone: “(...) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)”. Por lo tanto en cumplimiento a lo establecido en la referida norma, se realiza el siguiente análisis:

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE MANIFIESTA NEGLIGENCIA**

Mediante resolución de 01 de febrero de 2024, a las 11h26, en el proceso judicial No. 24201-2023-01248 (impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija), los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, establecieron: “(...) las actuaciones del juez de primera instancia Ab. Richard Fabian Gavilánez Briones dentro del proceso No. 24201-2023-01248, incumple con el principio de la debida diligencia lo que ocasiona una negligencia manifiesta una vez que, en el ejercicio de sus funciones deniega la justicia a una de las partes sin que exista una debida motivación en el auto interlocutorio de inadmisión de fecha viernes 6 de octubre del 2023, las 10h28, donde se observa que en su parte inicial se declara incompetente de conocer la causa en referencia y no enuncia la norma procesal, vigente aplicable para el caso concreto, en que fundamenta su decisión incumpliendo sus deberes determinados del Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 129 No. 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

que orientan el ejercicio de la Función Judicial; en concordancia con el Art. 172 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, actuaciones que traen responsabilidad administrativa a servidor judicial (juez) por cuanto su inobservancia y desatención a estos deberes determinados en la norma, ocasionando un daño a la administración de justicia y a las partes procesales, lo que trae como consecuencia una infracción disciplinaria. (...) **VII DECLARATORIA JURISDICCIONAL.** De regreso al concepto claro emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 3-19-CN/205 en la parte que ha manifestado (...) Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ cuando el incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. (...) el Tribunal estima que la actuación judicial se encuadra en el concepto claro de la conducta prohibida esto es Negligencia Manifiesta. Por las consideraciones expuestas el Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA expide la siguiente RESOLUCIÓN: en ejercicio de las facultades que le concede el art 131 del Código Orgánico de la Función Judicial de Santa Elena con criterio unánime resuelve: Declarar la existencia de manifiesta negligencia, conducta tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. Richard Gaviláñez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia Ab. Richard Gaviláñez Briones en el auto de inadmisión de fecha 6 de octubre del 2023, las 10h28 emitido dentro de la causa 24201-2023-01248. (...)” (sic).

De conformidad con lo antes indicado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa, en cuya parte argumentativa y resolutive, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, determinaron de manera expresa que el servidor judicial sumariado incurrió en la falta de manifiesta negligencia, resolución que se encuentra revestida de carácter vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en cuyo párrafo 86 se señaló: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”.

## 10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el

*desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”.*

A foja 30, consta copia certificada de la acción de personal No. 4949-DNTH-2018-JV, de 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se le traslada al abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, desde la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Durán, al cantón Santa Elena, lo que permite determinar que cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario podía ser tratado de acuerdo a sus funciones y conocimientos, así como entre sus facultades.

En este orden, se puede comprobar que la trayectoria y experticia del juez sumariado le permitía conocer de manera clara la causa puesta en su conocimiento.

Con estos antecedentes, se puede evidenciar que el servidor sumariado fue idóneo para ocupar el cargo de juez, ya que previo a ocupar el cargo de Juzgador, está de acuerdo a su experticia, que le acredita con un conocimiento jurídico, lo cual denotaría un conocimiento claro y preciso de la normativa aplicable en cuanto a las causas puestas a su conocimiento.

Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el juez sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del proceso judicial No. 24201-2023-01248 (impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija), actuó con manifiesta negligencia, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deba resolver.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

Tal como se ha dicho anteriormente, dentro del proceso judicial No. 24201-2023-01248 (impugnación de reconocimiento voluntario de hijo o hija), el abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, emitió el auto interlocutorio de 06 de octubre de 2023, en el cual negó aceptar la demanda aduciendo que no tiene competencia para conocer la causa planteada, en tal sentido, la gravedad de la falta radica en que el Juez sumariado, vulneró los derechos y garantías del señor Jorge Luis Soriano González, en calidad de actor, puesto que se le estaría denegando su derecho a que se le atienda su petición, ya que si bien existe una respuesta por parte de la autoridad judicial, ésta no ha sido debidamente sustentada, conforme ha quedado reflejado en la resolución de declaratoria jurisdiccional, por cuanto, los fundamentos que estableció en su auto interlocutorio no establecen cual sería la causa de la falta de competencia, como se ha indicado en párrafos anteriores, en los que de ninguna forma se estableció si la incompetencia fue por territorio, materia, grado o territorial, lo cual evidentemente vulnera la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial y la seguridad jurídica.

Consecuentemente al haber existido una afectación a la administración de justicia y a terceros el servidor judicial sumariado no cumplió con el principio de responsabilidad contenido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: *“La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (...) Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones*

*u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.”; por lo tanto, la conducta del juez sumariado se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado dentro de la causa con error inexcusable.*

## 12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 numeral 6, garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”, norma constitucional que guarda relación con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha referido que “*(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo*”; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas, en su obra “*Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador*”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “*El principio de proporcionalidad*” o de “*prohibición de exceso*” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra del servidor judicial sumariado, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta institución.

Dentro del presente caso se evidencia que el mismo fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que le corresponde una sanción de destitución. En este sentido, tal como se ha detallado en los acápites anteriores, se ha emitido una declaratoria jurisdiccional previa el 01 de febrero de 2024, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la cual se resolvió: “*(...) VII DECLARATORIA JURISDICCIONAL. De regreso al concepto claro emitido por la Corte*

*Constitucional del Ecuador en sentencia N°. 3-19-CN/205 en la parte que ha manifestado (...) Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’ cuando el incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. (...) el Tribunal estima que la actuación judicial se encuadra en el concepto claro de la conducta prohibida esto es Negligencia Manifiesta. Por las consideraciones expuestas el Tribunal de la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTA ELENA expide la siguiente RESOLUCIÓN: en ejercicio de las facultades que le concede el art 131 del Código Orgánico de la Función Judicial de Santa Elena con criterio unánime resuelve: Declarar la existencia de manifiesta negligencia, conducta tipificada como como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en las actuaciones del Ab. Richard Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia Ab. Richard Gavilánez Briones en el auto de inadmisión de fecha 6 de octubre del 2023, las 10h28 emitido dentro de la causa 24201-2023-01248. (...)” (sic).*

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la inconducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverlas si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación por el abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en el proceso judicial No. 24201-2023-01248, ha sido declarada jurisdiccionalmente como manifiesta negligencia, por parte de jueces de la Sala Multicompetente Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante resolución de 05 de enero de 2024, en el que resolvieron de oficio declarar la nulidad procesal por falta de motivación del auto de inadmisión; al respecto, es necesario realizar un análisis del contenido del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se inició y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con manifiesta negligencia, que es una falta disciplinaria de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Grado de Participación.-** De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que el Juzgador sumariado actuó como autor directo o material de la infracción imputada, toda vez que, de la revisión de la resolución de declaratoria jurisdiccional previa y de los hechos constantes en el expediente disciplinario, el servidor sumariado emitió el auto interlocutorio en el proceso judicial No. 24201-2023-01248, en el que se declaró incompetente para conocer la demanda propuesta, sin justificar debidamente su decisión. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario (e) del Consejo de la Judicatura, si bien consta que el servidor sumariado ha sido sancionado por dos ocasiones con amonestación escrita, no obstante, no se refleja, que haya sido sancionado previamente

por una infracción similar a la imputada en este procedimiento sumarial. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Respeto a los resultados dañosos de la acción u omisión.-** Conforme los hechos y elementos probatorios analizados en puntos anteriores, se observa que el servidor sumariado incumplió con el deber de motivar en legal y debida forma sus decisiones, garantía básica prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, no obstante, ante el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Soriano González, mediante resolución de 05 de enero de 2024, suscrita por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez, Silvana Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resolvieron de oficio: “(...) *NEGAR el recurso de apelación deducido JORGE LUIS SORIANO GONZALEZ, de oficio se declara la Nulidad procesal a partir de la foja 148 en adelante conforme lo dispuesto en el Art. 110 No. 1 y Art. 111 inciso segundo del Código orgánico General de procesos, por falta de motivación a costas del Juez de primera instancia. 2.- Remítase la presente causa a la sala de sorteo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena a fin de que proceda con asignar un nuevo Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para que continúe con el conocimiento y sustanciación de la presente causa. (...)*”, lo cual permite determinar que la falta realizada por el Juzgador sumariado, fue corregida y subsanada al disponer que otra Unidad Judicial conozca y trámite la demanda presentada y así no negar justicia al usuario, por lo que no se habría causado un daño grave o lesivo para el justiciable toda vez que la causa materia de este análisis iba hacer atendida conforme correspondía a derecho.

Una vez que se ha realizado un análisis de las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria y de la proporcionalidad, este órgano colegiado considera que el servidor sumariado se le podría imponer una sanción diferente a la destitución, toda vez que si bien su conducta coadyuvó un error judicial, esto no ocasionó un perjuicio a las partes procesales, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “ *El control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y el desempeño de las y los servidores judiciales en tanto funcionarias y funcionarios públicos. Por esta razón, aun cuando exista una declaración previa por parte de un órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.*”.

Lo anteriormente dicho, se encuentra acorde a la competencia del Consejo de la Judicatura contenida en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de la facultad del Pleno de dicho organismo para imponer sanciones disciplinarias de destitución, o si estimare pertinente, imponer la sanción de suspensión, sanción pecuniaria o amonestación escrita. En el presente caso, considerando el análisis de los parámetros mínimos y circunstancias constitutivas del presente expediente disciplinario previamente mencionadas, es pertinente imponer la sanción de suspensión de treinta (30) días del cargo sin goce de remuneración.

### 13. RESPECTO DE LOS ALEGATOS

El abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, en su escrito de contestación ha alegado que la resolución emitida por los jueces que conformaron la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no cumple los parámetros de la motivación, por cuanto los mismos Jueces se han apartado del test de motivación que determina los estándares de motivación, ante lo cual cabe indicar que, la revisión de la resolución de la declaratoria, se observa que la misma realiza un análisis del auto interlocutorio en el que se llegó a establecer jurisdiccionalmente que existía una inobservancia del debido proceso, ya que no se ha fundamentado correctamente la decisión de inadmisión de la demanda por falta de competencia, hecho que ha sido analizada desde el ámbito de sus facultades, por

lo que en atención al principio de independencia, este órgano de control no le corresponde entrar a analizar dicha motivación.

El sumariado resalta que su decisión de inadmisión se refiere a un auto interlocutorio, y que al no tratar temas de fondo, no le correspondía realizar un análisis más profundo, ya que a diferencia de una sentencia, en ésta se analiza inclusive la pertinencia de la prueba, mientras que en el auto ya mencionado, tan sólo correspondía la aplicación de normas; al respecto es menester, considerar que el artículo 88 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: “(...) *El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento (...)*”; así mismo, a los autos interlocutorios se los define: “(...) *‘La Enciclopedia Española de Derecho y Administración’ ha establecido que, los autos interlocutorios son todos aquellos que dictan los jueces y tribunales durante la sustanciación de una causa civil o criminal, ya para dirigir o terminar algún incidente de él. Asimismo ha esbozado la siguiente clasificación: «autos interlocutorios con fuerza de definitivos», los mismos que resuelven y terminan una cuestión incidental suscitada en el curso del proceso, así como produzcan en cuanto a ella todos los efectos de un acto definitivo; y los de ‘sustanciación y ritualidad del juicio’, que recaen sobre el trámite y orden del juicio, más no deciden ni terminan cuestión alguna, menos tienen otra fuerza que la de una simple sustanciación. Por otro lado, tomando como referencia al Derecho Comparado, encontramos que en la legislación colombiana se ha desarrollado también este concepto; y su doctrina abunda al respecto conceptuándolo como la resolución que decide de fondo sobre incidentes o cuestiones previas y que fundamentada expresamente tiene fuerza de sentencia, por cuanto excepcionalmente deciden o definen una situación jurídica determinada; e incluso los clasifica en autos interlocutorios simples y definitivos; antecedentes, entre otros, que nuestros legisladores evidencian haber recogido en el nuevo Código Procesal Penal al enunciar aquellos Autos, a los cuales los signa como ‘interlocutorios’<sup>6</sup>.*

En este sentido, al tratarse de una resolución que resuelve incidentes que ponen fin a un proceso judicial, tal como lo señala el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda resolución debe estar debidamente fundamentada no solo exponiendo la normativa adecuada, sino que ésta sea pertinente para determinar que existe o no algún tipo de responsabilidad; por lo tanto, no se puede minimizar que un auto no requiere observar esta garantía para fundamentar la decisión que como Juez garantista de derechos adopte en aras de emitir un fallo debidamente motivado, y no concluir que, no existe necesidad de fundamentar más profundamente por cuanto no se trataba de una sentencia definitiva, en consecuencia, el argumento propuesto por el sumariado carece de sustento legal, tanto más que aquello ha sido analizado en la propia declaratoria jurisdiccional que dio origen al presente expediente disciplinario.

A criterio del servidor sumariado, señala el ejercicio de la facultad correctiva debía ser específica, delimitando el tipo de infracción a imputar, esto es dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, a fin de excluir las imputaciones que no sean las acusadas, por cuanto, cada una de las infracciones son diferentes, ante lo cual es necesario indicar que la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 01 de febrero de 2024, por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, de forma específica que la inconducta se encuentra individualizada en manifiesta negligencia, lo cual se refleja en el auto de inicio en numeral quinto, referente a la tipificación de la presunta infracción, por lo que, este alegato carece de fundamento.

De igual forma el sumariado alega que no se ha producido algún efecto dañoso, por cuanto el accionante dentro de la causa No. 24201-2023-01248, ejerció su derecho a recurrir, el mismo que fue concedido; al respecto, cabe indicar que la impugnación planteada es un derecho a la defensa, pero al

<sup>6</sup> <https://lpderecho.pe/auto-interlocutorio-auto-sobreseimiento-expediente-00073-2010-13-2601/>

subir en alza la decisión, retarda el desarrollo del proceso judicial, por lo que luego de dictar la nulidad, se dispuso que se devuelva el expediente para que esté a cargo de un nuevo Juez, causando una vulneración al debido proceso, con lo cual si existe una vulneración.

#### 14. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 24 de marzo de 2025, el abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, registra las siguientes sanciones:

- Amonestación escrita en calidad de Ayudante Judicial 1 del Juzgado Décimo Primero Civil de Pichincha por ser responsable de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el retardo en el despacho de las providencias de contestación a los escritos presentados por la denunciante en el juicio ejecutivo No. 2012-040; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 22 de enero de 2014, emitida en el expediente No. MOT-421-UCD-013-FR (090-2013).
- Amonestación escrita, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por ser responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 107 número 17 del Código Orgánico de la Función Judicial; por cuanto dentro del proceso de alimentos No. 24201-2019-00411, realizó el auto de 17 de febrero de 2022, en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (E- SATJE); sin embargo, habría omitido dar el terminado a la actividad para que se genere la providencia para la notificación que debía realizar la actuaria del despacho; y, posteriormente en virtud de que la jueza titular no podía ingresar a la causa, el sumariado el 21 de abril de 2022, había eliminado la actividad; por lo cual no cumplió con lo previsto en el “*MANUAL DE USUARIO MÓDULO DE TRÁMITE*”, Versión 2.1, de 02 de julio de 2015, en el que se establece el procedimiento a seguir para iniciar y concluir una actividad sea como un decreto, auto, providencia general etc., es decir, no cumplió con el deber establecido en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial; de conformidad con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura, de 15 de septiembre de 2023, emitida en el expediente No. AP-0524-SNCD-2023-LV (24001-2022-0189).

#### 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

**15.1** Acoger parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Eduardo Moreira Herrería, Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, de 25 de noviembre de 2024.

**15.2** Declarar al abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado el 01 de febrero de 2024, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

**15.3** Imponer al abogado Richard Fabián Gavilánez Briones, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena, la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el punto 12 de la presente resolución.

**15.4** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.6** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, en sesión de 03 de abril de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General  
del Consejo de la Judicatura**